



**DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA**  
**JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE CALDAS (BOYACÁ)**  
[j01prmpalcaldas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalcaldas@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Caldas, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: SUCESIÓN DOBLE INSTESTADA - MENOR CUANTÍA**

**RADICACIÓN No 151314089001-2022-00033-00**

**SOLICITANTE: MARÍA DEL PILAR CHIQUILLO PINEDA Y OTROS**

**CAUSANTES: MELQUISEDEC CHIQUILLO SUÁREZ Y ANA ILDA PINEDA DE CHIQUILLO**

**ASUNTO: AUTO DECRETA SUCESIÓN PROCESAL**

**ASUNTO A RESOLVER**

En virtud del informe secretarial que antecede, acreditado como se encuentra el deceso de la heredera reconocida en las diligencias señora CONSUELO DE JESÚS CHIQUILLO PINEDA (Q.E.P.D), y como el Apoderado de las ciudadanas promotoras del proceso de sucesión, informó que la señora CONSUELO DE JESÚS dejó dos hijos, de quienes allegó los correspondientes registros civiles de nacimiento, se proveerá sobre la sucesión procesal.

Al respecto se tiene que conforme al artículo 68 del C. G. del P., iniciado un proceso y si una de las partes desaparece, la consecuencia de dicha situación es que sus herederos, el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes o el curador, sustituyan en el proceso al sujeto de derecho fallecido o jurídicamente inexistente, con el fin de ocupar su posición procesal y permitir la defensa de sus intereses. En esa medida, la jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>1</sup> ha señalado que la sucesión procesal es la regla general en el caso de la muerte de una de las partes dentro de un proceso, la cual opera *ipso jure*, siempre y cuando se acredite la respectiva condición de heredero, cónyuge albacea o curador; mientras que la autorizada doctrina nacional,<sup>2</sup> por su parte, ha explicado que la misma tiene lugar cuando acaece el reemplazo de una de las partes por otra que ocupa su posición procesal, produciéndose un cambio de las personas que la integran y que puede afectar tanto al demandado, como al demandante e incluso al tercero interviniente y que otorga a quien ingresa los mismos derechos, cargas y obligaciones radicados en el sucesor.

---

<sup>1</sup> C- 131 de fecha dieciocho (18) de febrero de dos mil tres (2003), proferida con ponencia del Magistrado MANUEL JOSE CEPEDA ESPINOSA.

<sup>2</sup> Azula Camacho. *Manual de derecho Procesal, Tomo I Teoría General del Proceso*, séptima edición, Temis. Capítulo X Crisis del proceso, pags 395 y ssgs.

En tratándose de procesos de sucesión, el artículo 519 de la norma procedimental señala: “*Si falleciere alguno de los asignatarios después de haber sido reconocido en el proceso, cualquiera de sus herederos podrá intervenir en su lugar para los fines del artículo 1378 del Código Civil, pero en la partición o adjudicación de bienes la hijuela se hará a nombre y a favor del difunto.*”

Por su parte el artículo 1378 del Código Civil indica: *Si falleciere uno de varios coasignatarios después de habersele deferido la asignación, cualquiera de los herederos de éste podrá pedir la partición; pero formarán en ella una sola persona, y no podrán obrar sino todos juntos o por medio de un procurador común.*

Así pues, la sucesión procesal es un fenómeno de índole netamente procesal, que en modo alguno tiene el alcance de modificar la relación jurídica material, que, por tanto, continúa igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado. Esto significa que los sucesores quedan con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor. Y en el caso del proceso de sucesión, por disposición expresa, la adjudicación se hará a favor del difunto.

En el *subexamine*, se demostró el deceso de la demandante CONSUELO DE JESÚS CHIQUILLO PINEDA (Q.E.P.D) (fl.307), así como el parentesco de consanguinidad en primer grado línea descendente de SANTIAGO TORRES CHIQUILLO y JUANITA SALAZAR CHIQUILLO con la causante (fl. 423 a 425), razón por la cual se procederá a declarar la correspondiente sucesión procesal, por cuanto se encuentran reunidos los presupuestos de ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Caldas,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: Decretar** la sucesión procesal en favor de los señores SANTIAGO TORRES CHIQUILLO Y JUANITA SALAZAR CHIQUILLO, en su calidad de hijos de la señora CONSUELO DE JESÚS CHIQUILLO PINEDA (Q.E.P.D).

**SEGUNDO: Por Secretaría, notifíquese** el presente auto a los señores SANTIAGO TORRES CHIQUILLO y JUANITA SALAZAR CHIQUILLO, a través de los correos electrónicos allegados a las diligencias, **advirtiéndoles** que el trámite del proceso continua con el Apoderado judicial que constituyó la señora Consuelo de Jesús, como quiera que su deceso no pone fin al mandato judicial, sin perjuicio de que los herederos puedan revocarlo. (art. 76 C.G.P.). así mismo, **indíqueseles** que dentro del presente proceso se encuentra fijada fecha y hora para continuar con diligencia de

inventarios y avalúos, la cual se encuentra programada para el día once (11) de julio de 2023, a partir de las 9:00 am.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La juez,**

**FLOR DEL CARMEN MORA MUÑOZ**



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE  
CALDAS- BOYACÁ**

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado **No.22 de fecha 23 de junio de 2023 publicado** a las 8:00 a.m. en el sitio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-caldas>